REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00113-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0049 de 2022
ACCIONANTE	MARIA LENIS MORALES GÓMEZ CC. 42.898.195 –Agente oficiosa-
AFECTADA	MARÍA CONSUELO DEL SOCORRO GÓMEZ SILVA CC. 32.412.157
ACCIONADA	NUEVA EPS S.A.
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	SALUD, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, LA VIDA DIGNA Y LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD MANIFIESTA.
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

La señora MARIA LENIS MORALES GÓMEZ, identificada con CC No. 42.898.195, actuando como agente oficiosa de MARÍA CONSUELO DEL SOCORRO GÓMEZ SILVA, identificada con CC N° 32.412.157; con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de: salud, en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física, la seguridad social, la igualdad, la vida digna y la asistencia y protección a las personas en condiciones de vulnerabilidad manifiesta; que considera vulnerados por la NUEVA EPS S.A., en cabeza de sus directores generales y/o representantes legales, y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que su madre la señora MARIA CONSUELO DEL SOCORRO GOMEZ SILVA, tiene 76 años de edad, y padece problemas graves de salud con ocasión de los diagnósticos: "*1) OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICADA, CON FRACTURA PATOLOGICA; 2) DOLOR CRÓNICO INTRATABLE; y 3) OTROS DOLORES ABDOMINALES y LOS NO. ESPECIFICADOS*" por lo cual su médico tratante le ordenó, con prioridad, los siguientes medicamentos: "*TERIPARADITA 250 MCG/2.4 ML - 20 MCG POR DOSIS INYECTOR PRELLENADO PARA 28 DOSIS (SOLUCIÓN INYECTABLE): 1 DOSIFICACIÓN: APLICAR 20 UG CADA DIA, VIA SUBCUTANEA PARA 28 DIAS*", la cual no fue posible, ésto, porque, inmediatamente al reclamarlo, les informan que el: "*EL CODIGO NO ESTÁ CARGADO EN EL SISTEMA PARA HACER LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO*". En virtud de lo anterior, resalta la parte actora que los derechos fundamentales de su madre están siendo desconocidos por la entidad accionada, además, sin tener en cuenta su condición de especial protección, tal como lo consagra en la Constitución Política de Colombia.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora MARIA LENIS MORALES GÓMEZ, actuando como agente oficiosa de su madre, solicita TUTELAR a favor de su madre, la señora MARIA CONSUELO DEL SOCORRO GOMEZ SILVA, identificada con C.C. No. No. 32'412.157, los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a NUEVA EPS-C, se sirva *"ENTREGARLE CON URGENCIA y PRIORIDAD, el medicamento: TERIPARADITA 250 MCG/2.4 ML - 20 MCG POR DOSIS INYECTOR PRELLENADO PARA 28 DOSIS (SOLUCIÓN INYECTABLE): 1 DOSIFICACIÓN: APLICAR 20 UG CADA DIA, VIA SUBCUT ANEA PARA 28 DIAS*". Así como el TRATAMIENTO INTEGRAL como consecuencia de las patologías que padece actualmente.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 18 de marzo de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien, además, se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca. Igualmente, se le concedió a la parte afectada la medida provisional, para que de forma inmediata hiciera entrega del medicamento prescrito por el médico tratante al cumplir los requisitos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

-NUEVA EPS S.A. A través de respuesta de réplica allegada el día 24 de marzo hogaño, indica después de describir su rol como agente dentro del sistema de seguridad social en salud, su inconformidad con la solicitud del tutelante respecto a la aplicación del medicamento prescrito, para luego asentir que este se encuentra afiliado a Nueva EPS en el régimen contributivo, en calidad de cotizante. Reitera que siempre ha prestado los servicios de salud que ha requerido el actor, aclarando que se realiza dado lo indicado en la Resolución N° 2481 de 2020 y demás normas concordantes, por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el pos (hoy plan de beneficios de salud), las citas médicas y demás servicios se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de Nueva EPS.

Refiere que la usuaria afectada se encuentra afiliada a la eps y frente a la solicitud en salud requerida por la usuaria, aduce que el ÁREA DE SALUD, se encuentra realizando las gestiones administrativas, verificaciones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud de la accionante. Después de invocar el principio de buena fe en su actuar, e iterar que no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental de la usuaria, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. aduce que por el contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud.

Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, indica que la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto. Consecuencialmente refiere cómo se da la prestación de servicios de salud, aclarando que no los presta directamente, sino a través de sus IPS contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; *"DICHAS IPS PROGRAMAN LAS CITAS, CIRUGÍAS Y DEMÁS PROCEDIMIENTOS DE LOS USUARIOS DE ACUERDO CON SUS AGENDAS Y DISPONIBILIDAD",* modelo que aduce: "*garantiza a sus afiliados procesos más ágiles para entregar los servicios solicitados con la debida calidad y oportunidad*".

A renglón seguido, muestra su desacuerdo con la solicitud de la parte actora respecto al tratamiento integral, al considerar entre otras justicaciones, que no puede ni resulta constitucional el amparo indeterminado de los derechos fundamentales como el de la salud, no sólo porque de suyo implica la posibilidad de que no se atienda de manera adecuada la patología del accionante, sino porque los recursos de la salud son escasos y deben aplicarse a propósitos específicos y puntuales legalmente definidos dentro de un universo de necesidades ilimitadas de la población. Luego menciona cómo funciona y cargo de qué entidades están los servicios de salud incluidos en el PBS y lo que no.

Finalmente, aclara quiénes son los responsables dentro de la EPS, para resaltar que en el evento que se tutelen los derechos fundamentes solicitados por la parte accionante, la orden debe estar direccionada a ellos. Por lo anteriormente expuesto, solicita la Nueva EPS se declare improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del accionante. Así mismo, denegar las peticiones del accionante, en cuanto a la solicitud de integralidad, en este caso no es viable, acorde con las disposiciones de la Honorable Corte Constitucional. Y en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró los derechos fundamentales invocados por el tutelante al omitir el suministro los medicamentos y atención necesarios para salvaguardar su vida y calidad de la misma. ante la omisión de entregarle el medicamento: "*TERIPARADITA 250 MCG/2.4 ML - 20 MCG POR DOSIS INYECTOR PRELLENADO PARA 28 DOSIS (SOLUCIÓN INYECTABLE): 1 DOSIFICACIÓN: APLICAR 20 UG CADA DIA, VIA SUBCUT ANEA PARA 28 DIAS*". Así como el TRATAMIENTO INTEGRAL como consecuencia de las patologías que padece actualmente?

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

-Historia clínica de la tutelante afectada. Impresa el 22 de febrero de 2022.
-Prescripción médica del 10 de marzo de 2022.
-Pre-autorización de servicios, solicitada el 22 de febrero de 2022.

-NUEVA EPS S.A.

Anexos:
-Poder para actuar.
-Copia de certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Medellín para Antioquia para la regional Noroccidente.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela: El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como "*la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso*", según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, **"***para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que se le prescribió una medicación desde el 10 de marzo de 2022 a la fecha de la presentación de la acción de tutela la EPS accionada se negaba a autorizarlo.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable"* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en tanto se presume una orden médica que precisa su efectividad a través de esta acción de tutela al considerarse el accionante un sujeto de especial preferencia constitucional y este el medio idóneo para procurarse el suministro de los medicamentos y/o servicios de salud, prescriptos por el médico tratante.

-Del Derecho a la salud: Se ha de considerar además el precedente jurisprudencial, decantado por la Corte Constitucional, el cual está condensado en los siguientes temas y aspectos, que guardan relación con los motivos que condujeron a la parte accionante, a interponer la acción de tutela: El derecho fundamental a la salud y los componentes de integralidad, accesibilidad y oportunidad en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Reiteración jurisprudencial– (T468/18). Y es que uno de los principales logros de esta normatividad, fue el recoger en un texto supralegal una gran parte de los postulados garantistas de la jurisprudencia constitucional. En este orden de ideas, de manera expresa la ley indica que la salud es un derecho fundamental. A la anterior afirmación se arriba, acorde con lo dispuesto por los artículos: 2°; 6°, 8°, entre otros. Así mismo, la Sentencia T-329 de 2018, recogió lo dispuesto en la Observación General, al señalar que la accesibilidad, la aceptabilidad, disponibilidad y calidad -elementos esenciales del derecho a la salud-, son necesarios para alcanzar el más alto nivel de garantía y disfrute del derecho a la salud.

De igual manera, se ha de discurrir en la **importancia del concepto científico del médico tratante**, el cual es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud, según lo indica: Sentencia T-345 de 2013. Además en varias ocasiones, diferentes Salas de Revisión de la Alta Corporación se ha señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la Sentencia T-760 de 2008, de la siguiente manera "*toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud, pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante*".

-**De la continuidad en la prestación del servicio de salud:** La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado de manera enfática que: "*...el servicio de salud debe prestarse de manera continua y sin interrupciones. En virtud del principio de continuidad, las EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida, sin importar que la relación jurídica con el paciente haya concluido. En efecto, el principio de continuidad busca que los servicios en salud requeridos, que deben suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y dejen a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad...*" (Véase: Corte Constitucional. Sentencia T-189 de 2010, T-266 de 2014 y T-178 de 2017).

En igual medida, se ha destacar la atención primordial que demanda: "*las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de los medios de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho...*". Sentencia T-362 de 2016.

En cuanto a la importancia que revista el **tratamiento integral**, deriva en "*principio de integralidad que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante*", puede observase, las siguientes sentencias: T-531 de 2009, T-056 de 2015, T-743 de 2014, T-178 de 2017, entre otras.

CASO EN CONCRETO

La señora MARIA LENIS MORALES GÓMEZ, identificada con CC No. 42.898.195, actuando como agente oficiosa de su madre la señora MARÍA CONSUELO DEL SOCORRO GÓMEZ SILVA, identificada con CC N° 32.412.157, interpuso la acción de tutela para que se protegieran los derechos fundamentales de esta última, a: la salud, en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física, la seguridad social, la igualdad, la vida digna y la asistencia y protección a las personas en condiciones de vulnerabilidad manifiesta; los cuales consideró transgredidos por la NUEVA EPS S.A, al omitir la la entrega urgente del medicamento: "*TERIPARADITA 250 MCG/2.4 ML - 20 MCG POR DOSIS INYECTOR PRELLENADO PARA 28 DOSIS (SOLUCIÓN INYECTABLE): 1 DOSIFICACIÓN: APLICAR 20 UG CADA DIA, VIA SUBCUT ANEA PARA 28 DIAS*", prescito por el médico tratante. Así como el TRATAMIENTO INTEGRAL como consecuencia de las patologías que padece actualmente.

De las pruebas arribadas al caso de la referencia, esta Oficina Judicial evidencia que se encuentran acreditados los siguientes hechos: i) que la afectada es una persona adulta mayor, con 76 años de edad; acorde con lo reflejado en la historia clínica aportada y que padece los diagnósticos: "*Dx Ppal. M809 Osteoporosis no especificada, con fractura patológica" M809 OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICADA, CON FRACTURA PATOLOGICA; Dx rel-1. R521 DOLOR CRONICO INTRATABLE y Dx rel-2. Rt04 OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS*". Y que le fue prescrito el medicamento: "TERIPARADITA 250 MCG/2.4 ML - 20 MCG POR DOSIS INYECTOR PRELLENADO PARA 28 DOSIS (SOLUCIÓN INYECTABLE): 1 DOSIFICACIÓN: APLICAR 20 UG CADA DIA, VIA SUBCUT ANEA PARA 28 DIAS", por el médico general Cesar Escobar Cano desde el 10 de marzo de 2022.

Pese a ordenarse la medida provisional para que en el término de la distancia se entregará el medicamento indicado, la Nueva EPS desatendió tal medida basada en que el ÁREA DE SALUD, se encuentra realizando las gestiones administrativas, verificaciones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud de la accionante; sin más, evidenciándose con su actuar una serie de barreras administrativas que impiden garantizar la prestación de servicios de salud a la usuaria beneficiaria contrariando todos los preceptos legales y jurisprudenciales que abogan por la garantía de los derechos fundamentales de todas las personas, en especial los adultos mayores, como en este caso se acredita.

Acorde a lo indicado, y atendiendo a la aplicación de los criterios fijados por el Alto Tribunal, en atención a la potestad del fallador, frente al amparo del derecho a la salud y derechos fundamentales de pacientes que demanda su protección por encima de las barreras administrativas y de cualquiera otra índole, hace hincapié esta agencia judicial que la directamente responsable de autorizar su suministro y formulados por el médico tratante, se insiste, es la EPS. En este sentido, para el caso concreto a falta del medicamento prescrito por el médico tratante, es evidente que está en juego la satisfactoria recuperación, dignidad e integridad de la adulta mayor afectada, encontrando el Despacho que con la omisión de su suministro, se encontraría acreditada la vulneración de los derechos invocados por la parte accionante, de ahí que se concluye que la persona afectada en este caso, la cual padece de: "*Dx Ppal. M809 Osteoporosis no especificada, con fractura patológica" M809 OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICADA, CON FRACTURA PATOLOGICA; Dx rel-1. R521 DOLOR CRONICO INTRATABLE y Dx rel-2. Rt04 OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS*", es evidente la falencia de acceso a éste afecta su salud y su dignidad humana, dado que la misma entidad accionada, en su respuesta desconoció su entrega efectiva, la cual no da espera, se resalta.

Reprocha este despacho, cómo un escueto formalismo, argumenta la demora en la entrega del medicamento en referencia, justificado en validaciones y trámites que ponen en riesgo la salud de la usuaria y que lo demanda dado el diagnóstico que presenta, lo que se torna en una barrera inquebrantable desconociendo los derechos fundamentales que le asisten a una persona de especial protección constitucional como son los adultos mayores[1], a quienes el Estado, las

[1] ***DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS DE LA TERCERA EDAD****-Protección constitucional especial … los adultos mayores son sujetos de especial protección y en razón de su situación de indefensión el Estado es el encargado de proteger y garantizar su derecho a la salud de manera integral. Por consiguiente, …en relación a la protección de las personas adultas mayores a través de la interpretación del artículo 46 de la Constitución de Colombia. Ese numeral ha sido interpretado por los jueces constitucionales en el sentido que: "El artículo 46 Constitucional crea una obligación al Estado, a la sociedad y a la familia, consistente en la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, a través de la promoción de su "integración a la vida activa y comunitaria". Por lo tanto, las autoridades tienen el deber de realizar acciones positivas en beneficio de este grupo poblacional, a través del incentivo del respeto de sus derechos y la asistencia para que vivan en condiciones dignas, teniendo una especial consideración en razón de su avanzada edad" (Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-177/16)*

instituciones, las autoridades y la sociedad en general, deben realizar acciones positivas en su beneficio, de conformidad al artículo 46 constitucional.

En ese sentido, se reitera la importancia del derecho fundamental a la salud y su continuidad e integralidad, por su situación particular, lo que incide y pone al descubierto que la condición de salud sea más vulnerable; considerando entonces este despacho que la EPS accionada ha transgredido los derechos fundamentales invocados por la parte actora, de ahí que se concederá el amparo solicitado, ordenando a la Nueva EPS S.A., si es que aún no lo ha realizado, que de manera inmediata, a la notificación de esta sentencia, autorice y realice la entrega del medicamento: "*TERIPARADITA 250 MCG/2.4 ML - 20 MCG POR DOSIS INYECTOR PRELLENADO PARA 28 DOSIS (SOLUCIÓN INYECTABLE): 1 DOSIFICACIÓN: APLICAR 20 UG CADA DIA, VIA SUBCUT ANEA PARA 28 DIAS*", conforme prescripción médica.

Al evidenciarse que la señora la señora MARÍA CONSUELO DEL SOCORRO GÓMEZ SILVA, identificada con CC N° 32.412.157, padece: "*Dx Ppal. M809 Osteoporosis no especificada, con fractura patológica" M809 OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICADA, CON FRACTURA PATOLOGICA; Dx rel-1. R521 DOLOR CRONICO INTRATABLE y Dx rel-2. Rt04 OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS";* y dado los controles y procedimientos que precisa como se evidencia en su historia clínica y dado su reclamo en cuanto a que se le garantice y suministre los medicamentos y atención necesarios para salvaguardar su vida y calidad de la misma. Se ordenará a la NUEVA EPS S.A. que, atendiendo a las indicaciones y prescripciones de los médicos tratantes, suministre el TRATAMIENTO INTEGRAL[2] en salud que requiera el paciente, para el manejo, la recuperación o estabilización del diagnóstico en mención. Esto en: "*virtud del principio de integralidad, de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud las cuales deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, (…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de* procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias" Ver Sentencia T-081 de 2019.

Finalmente, frente a recobro que le asiste a la NUEVA EPS S.A., con respecto al ADRES, y dada su solicitud en el escrito de réplica, es importante señalar que la entidad directamente responsable de prestar los servicios en salud que requiere la paciente afectada, es esta entidad. En cuanto el asunto de los servicios no incluidos dentro del PBS, se debe considerar las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, donde se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, y que la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS,

---

[2] **Integralidad en los servicios de salud**. "*En este sentido, se ha determinado que los servicios de salud de las personas adultas mayores deben ser garantizados de forma integral, lo cual implica que el derecho fundamental debe ser asegurado, no solo en el sentido de que se suministren los medicamentos requeridos o únicamente los tratamientos necesarios, sino que se le brinde una atención completa, continua y articulada, en correspondencia con lo exigido por su condición*" (Sentencia T-056/2015)

incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. Enfatizando empero que no puede interponerse barreras económicas para justificar el no suministro efectivo y garante de la atención que requieran los usuarios en salud dentro del Sistema de Seguridad Social en este ámbito. Aclarando también que en cuanto al recobro ante el ADRES –anteriormente Fosyga- de los insumos no contemplados dentro del PBS, según el caso, y para efectos de hacerlos efectivos dentro de la presente acción, vale recodar que por disposición jurisprudencial no es necesario, hacer alusión a dicha orden, en la parte resolutiva del fallo, como condición para reconocer tal derecho, según el caso, y tal como indica la Sentencia 760 de 2008.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados a: la salud, en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física, la seguridad social, la igualdad, la vida digna y la asistencia y protección a las personas en condiciones de vulnerabilidad, a favor de la señora MARÍA CONSUELO DEL SOCORRO GÓMEZ SILVA, identificada con CC N° 32.412.157, que considera vulnerados por LA NUEVA EPS S.A., en cabeza del Dr. FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ, en calidad de gerente regional, y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A. si es que aún no lo ha realizado, que de manera inmediata, a la notificación de la sentencia, y en favor de la señora MARÍA CONSUELO DEL SOCORRO GÓMEZ SILVA, identificada con CC N° 32.412.157, autorice y realice la entrega del medicamento: "*TERIPARADITA 250 MCG/2.4 ML - 20 MCG POR DOSIS INYECTOR PRELLENADO PARA 28 DOSIS (SOLUCIÓN INYECTABLE): 1 DOSIFICACIÓN: APLICAR 20 UG CADA DIA, VIA SUBCUT ANEA PARA 28 DIAS*", conforme prescripción médica y dado el diagnóstico que padece: "*Dx Ppal. M809 Osteoporosis no especificada, con fractura patológica" M809 OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICADA, CON FRACTURA PATOLOGICA; Dx rel-1. R521 DOLOR CRONICO INTRATABLE y Dx rel-2. Rt04 OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS*".

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A. que, según las indicaciones y prescripciones de los médicos tratantes adscritos a la entidad, garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera la paciente a MARÍA CONSUELO DEL SOCORRO GÓMEZ SILVA, identificada con CC N° 32.412.157, para el manejo, la recuperación o estabilización de los diagnósticos que padece: "*Dx Ppal. M809 Osteoporosis no especificada, con fractura patológica" M809 OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICADA, CON FRACTURA PATOLOGICA; Dx rel-1. R521 DOLOR CRONICO INTRATABLE y Dx rel-2. Rt04 OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS*", de forma continua, si es que se precisa, de conformidad a las prescripciones médicas y a través de IPS y/o entidades de salud que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

CUARTO: NOTIFÍCAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6439b3eeadf9e6cb37ba7ed567f753ce4da08c9bffeefec7673d0b0e1f9cade4**
Documento generado en 30/03/2022 01:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica